



Resolución Directoral Regional

Nº 0340 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 18 MAR. 2019

VISTO: el expediente Nº 02181986 de fecha 03 de enero de 2019, sobre recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta, interpuesto por doña Rafaela Mestanza Armas de la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, en un total de treinta y dos (32) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1º inciso 1.1 se establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio Nº 2041-2018-GRSM-DRESM-UE.301-T/SG de fecha 20 de diciembre de 2018, el Jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo, eleva el recurso de



Resolución Directoral Regional

Nº 0340 -2019-GRSM/DRE

apelación contra la resolución denegatoria ficta, interpuesto por Rafaela Mestanza Armas de la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín;

Estando al artículo 218° del Decreto Supremo N°006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, la administrada Rafaela Mestanza Armas, apela a la resolución denegatoria ficta derivado del Expediente N° 002842 de fecha 09 de febrero de 2016, con el cual solicita pago por vacaciones truncas correspondiente al año 2011 (01 de febrero al 31 de diciembre) y al año 2012 (01 de febrero al 31 de diciembre), por haber laborado como Responsable del Centro de Recursos Humanos del Programa Presupuestal Logros de Aprendizaje – PELA, bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios – CAS del Decreto Legislativo N° 1057 en la Unidad de Gestión Educativa Local de Picota de la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo;

Corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar los fundamentos que esgrime la apelada, quien sostiene que su pedido, ha transcurrido el plazo legal de 30 días hábiles y solicita que después de un re-examen se declare fundado su pedido;

El Decreto Legislativo N° 1057 regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios y señala en su artículo 6° literal 6.3) que el Descanso es de quince (15) días calendario continuos por año cumplido, concordante con el Artículo 8° literal 8.1) de su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que señala: El descanso físico es el beneficio del que goza quien presta servicios no autónomos bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios, que consiste en no prestar servicios por un periodo ininterrumpido de 15 días calendario por cada año de servicios cumplido, recibiendo el íntegro de la contraprestación. Este beneficio se adquiere al año de prestación de servicios en la entidad. La renovación o prórroga no interrumpe el tiempo de servicios acumulado. En el literal 8.2) señala que cuando se concluye el contrato después del año de servicios sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el contratado percibe el pago correspondiente al descanso físico;

Al entrar en vigencia con fecha 07 de abril del 2012 la Ley N° 29849 denominada "Ley que Establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y Otorga Derechos Laborales" en el Artículo 6° señala que: El Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos: f) Vacaciones remuneradas de treinta (30) días naturales;

El Decreto Supremo N° 065-2011-PCM que establece modificaciones al Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de



Resolución Directoral Regional

N° 0340 -2019-GRSM/DRE

Servicios señala en el artículo 8°: Descanso físico, literal 8.5) Si el contrato concluye al año de servicios o después de éste sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el trabajador percibe el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido y, de corresponder, el pago proporcional dispuesto en el párrafo siguiente. 8.6. Si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho a descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que, a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad. El cálculo de la compensación se hace en base al cincuenta por cien (50%) de la retribución que el contratado percibía al momento del cese;



La Ley N° 27321 "Ley que Establece Nuevo Plazo de Prescripción de las Acciones Derivadas de la Relación Laboral" señala en su Artículo Único: Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (4) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral;



Que, lo solicitado por la recurrente Rafaela Mestanza Armas, que apela a la Resolución Denegatoria Ficta por pago de vacaciones truncas, debe ser declarado **FUNDADO EN PARTE** del año 2012, **INFUNDADO** por el año 2011, al estar demostrado que no existió continuidad en el servicio para el año siguiente; por lo tanto, se aplica la figura de la prescripción al haber transcurrido más de Cuatro (04) años que señala la Ley N° 27321, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con la Ley N° 28044 Ley General de Educación y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 011-2012-ED, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE el Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre pago de vacaciones truncas interpuesto por doña **Rafaela MESTANZA ARMAS** por el periodo 2012.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre pago de vacaciones truncas interpuesto por doña **Rafaela MESTANZA ARMAS** por el periodo 2011; al estar demostrado que no existió continuidad en el servicio para el año siguiente; por lo tanto, se aplica la figura de la prescripción al haber transcurrido más de Cuatro (04) años que señala la Ley N° 27321.



Resolución Directoral Regional

N° 0340 -2019-GRSM/DRE

ARTÍCULO TERCERO: AUTORIZAR a la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, emitir el acto resolutivo reconociendo las vacaciones truncas a favor de la señora **Rafaela MESTANZA ARMAS** por el periodo del 2012; por haber laborado en el Programa Presupuestal Logros de Aprendizaje – PELA, bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios – CAS del Decreto Legislativo N° 1057, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín.

ARTÍCULO CUARTO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 226° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

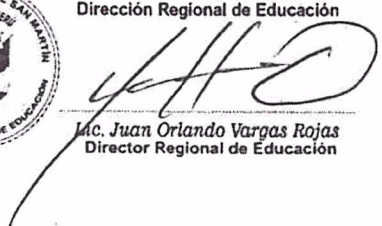
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución a la administrada y a la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín - Tarapoto, conforme a Ley.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase

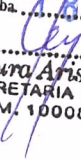


GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación


Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
JCTD/AJ
Martha
04032019



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista
Moyobamba, **18 MAR 2019**

Lindaura Arista Valderrama
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090